



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2719-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSALÍA ROJAS PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalía Rojas Paz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 15 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000039613-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2003 que le deniega la pensión de viudez solicitada, por no haber acreditado el vínculo familiar con el causante dado que no contrajo matrimonio civil. La recurrente manifiesta que constituyó un hogar de hecho con el causante durante 19 años, habiendo procreado dos hijos y que dicha unión de hecho tiene la misma naturaleza de un matrimonio, por lo que le corresponde pensión de viudez más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente debido a que la actora no cumple el requisito establecido por la legislación previsional para acceder a una pensión de viudez como lo es el acto formal de la celebración del matrimonio, agregando que la unión de hecho contemplada en el Código Civil sólo produce efectos en el ámbito patrimonial exclusivamente privado.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de julio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no acredita tener la calidad de cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, requisito indispensable para gozar de una pensión de viudez y que lo establecido por el Código Civil sobre uniones de hecho sólo se refiere al ámbito privado, no pudiendo extenderse al ámbito público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el concubinato al cual se contrae el artículo 5 de la Constitución es una sociedad o comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales y sus efectos no se extienden al régimen de pensiones de sobrevivientes ni, en particular, a la pensión de viudez, y que por tanto dicha pensión corresponde exclusivamente a la cónyuge o al cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio civil.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley 19990, modificado el 19 de julio de 1995, por el artículo 9.º de la Ley 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según se aprecia del Certificado de Trabajo de fojas 4 y de la partida de defunción de fojas 8, el causante falleció el 24 de febrero de 1996 a la edad de 42 años, habiendo trabajado hasta esa fecha en la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. realizando aportaciones por un periodo de 23 años, 9 meses y 26 días.
5. Por lo expuesto, el causante no cumplió la edad requerida para obtener una pensión de jubilación y, en consecuencia, tampoco corresponde el derecho a una pensión de viudez, por lo que no se ha vulnerado derecho pensionario alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2719-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSALÍA ROJAS PAZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)